

LEY 7.665

Sustituyendo el texto del artículo 30 de la ley 7.603

La Plata, 4 de enero de 1971.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 2.091/1969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el texto del artículo 30 de la ley 7.603, por el siguiente.

Art. 30. El régimen de incompatibilidad establecido en el artículo 4º de esta ley, comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1972.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA.

R. LUMI, C. A. BENAVIDES,

A. G. TAGLIABÚE, J. H. R. QÜESTA.

Registrada bajo el número siete mil seiscientos sesenta y cinco (7.665).

R. LUMI.